



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante	YENY DALIT MARTINEZ SALAZAR
Demandado	IRNE MISAEEL GUTIERREZ ANAYA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00130 00
Providencia	Interlocutorio No. 231 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por la señora YENY DALIT MARTINEZ SALAZAR, en contra del señor IRNE MISAEEL GUTIERREZ ANAYA. De su estudio se encuentra que carece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín:

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se adecuarán las pretensiones de la demanda y el poder, toda vez que revisado el acuerdo conciliatorio aportado a la demanda, aún no se ha declarado la **existencia** de la **Sociedad Patrimonial** y para declarar su **Disolución** en primer lugar, debe declararse su existencia o demostrarse que ya fue declarada. Por lo anterior deberán enmendarse la demanda y el poder en este sentido, o aportar copia del documento contentivo de la declaratoria de existencia de Sociedad Patrimonial entre los aquí contendientes.

SEGUNDO: Deberá excluir de la demanda, la pretensión que habla de la liquidación de la sociedad patrimonial, dado que se estaría aplicando la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto esto sería competencia de otro proceso.

TERCERO: Se indicará de forma clara la fecha en la cual se terminó o disolvió la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial, precisando de ser posible, día, mes y año, siendo la pretensión principal de ésta demanda.

CUARTO: Sin ser motivo de inadmisión, se indicará el valor comercial del bien a gravar con la medida cautelar de inscripción de la demanda.

QUINTO: Deberán aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del señor IRNE MISAEL GUTIERREZ ANAYA, dicho registro debe allegarse de forma legible.

SEXTO: Si bien no es un requisito de admisibilidad de la demanda, se aportará nuevamente la demanda integrada con los requisitos y se verificará que cada uno de las paginas digitales tengan la misma orientación, toda vez que unos documentos tienen orientación horizontal y otros vertical, lo que conlleva a que el lector deba hacer esfuerzos para leer el documento o estar rotando las paginas una y otra vez, lo que implica un mayor desgaste tanto físico como mental para la comprensión del asunto, pese a que la parte actora antes de interponer su demanda cuenta con todo el tiempo disponible para arreglarla y presentarla en forma adecuada, pues todos estos inconvenientes afectan la labor de los empleados judiciales e influyen en la tan criticada congestión judicial que en parte, también está propiciada por los memorialistas.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa88809b9f2044883df4f9cc896868576d92f6e28104cea189692a0dacf045b**

Documento generado en 21/03/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>